SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Ciudad de México, jueves, 14 de marzo de 2019

SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA.
PRESENTE

El que suscribe **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, Senador de la República, con aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, párrafo 1, fracción I y 164 párrafo 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de este Pleno la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En febrero de este año se llevó a cabo un importante ejercicio de parlamento abierto en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República, respecto de la Guardia Nacional. En este ejercicio fue

posible escuchar las opiniones de distintos expertos, los testimonios de víctimas, participaciones de autoridades y de la sociedad civil para llevar a cabo una reforma constitucional que permita combatir el fenómeno delincuencial y de violencia que afecta a todo el país. El grupo parlamentario del PRD se ha mantenido en una posición firme en cuánto a que las reformas que se hicieran debían respetar los derechos humanos, privilegiando la deliberación racional, técnica y humana sobre la mejor manera de crear instituciones fuertes, justas y confiables.

El cambio político en México y la nueva Estrategia de Seguridad para el País marco la necesidad para regular distintas exigencias sociales desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias . Una de las necesidades más importantes es la relativa a la expedición de una Ley Nacional del Registro de Detenciones, cuyo objeto será establecer un control administrativo de las detenciones bajo las modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean puestas a disposición de alguna institución de seguridad pública, procuración de justicia o de algún órgano jurisdiccional, tanto del orden federal, local, e inclusive, municipal.

Es importante dejar claro que bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros, salvo por mandamiento judicial, lo anterior para evitar que el Registro pueda ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna y cumpla con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En nuestro grupo parlamentario estamos conscientes que las personas detenidas son titulares de derechos humanos y éstos deben estar garantizados en el orden juridico nacional y supranacional, las personas por su condición de detenidas y puestas a disposición de alguna institución de seguridad pública, procuración de justicia o de algún órgano jurisdiccional, no pierden ni su dignidad, ni sus derechos humanos, ni sus garantías constitucionales.

Además, se contempla el supuesto de menores de 18 años detenidos, para ello, se garantizarán en todo momento sus derechos y se estará a lo que establezcan los tratados internacionales y la legislación nacional aplicable a la materia, lo mismo para las personas con discapacidad, las personas integrantes de grupos en situación de

vulnerabilidad o las personas integrantes de pueblos o comunidades indigenas.

El artículo 7.3 de la Convención Americana establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Sobre esta disposición la Corte ha establecido en otras oportunidades que: "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que --aún calificados de legales-- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

La detención de una persona, debe estar legitimada por la normativa nacional y la internacional que los Estados miembros de la OEA ha reconocido, como: "Los Principios y Buenas Prácticas sobre La Protección de Las Personas Privadas de Libertad en las Américas" , mismos que fueron aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en su 131° período ordinario de sesiones, del 3 al 14 de marzo de 2008. En dicho instrumento internacional se establece lo siguiente:

"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona". (C. I. D. H. 08. Principio I)".

Lo anterior no solamente es aplicable a las personas que enfrentan una privación de libertad por orden de autoridad judicial competente, sino que incluye a todas las personas que tambien son detenidas por autoridades ministeriales o administrativas.

Por ser la detención o la privación de libertad, una restricción a los derechos de las personas, realizada por servidores públicos facultados constitucional y legalmente para ello, dichas acciones deben ser realizadas con apego a la ley, lo que le da una importancia fundamental a la existencia de archivos y registros de los detenidos por estar en relación directa con la protección y garantía de los derechos humanos. En ese sentido, los archivos y registros son un

requisito indispensable para el logro de una gestión de seguridad pública legítima, eficaz, y sobretodo eficiente de la detención de personas.

Nuestra Iniciativa contempla que el Registro Nacional de Personas Detenidas debe fundamentarse en:

- ✓ El diseño de un sistema de registro de información, seguro, transparente, viable y confiable.

- ✓ La definición de los procedimientos obligatorios para los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y de operadores del sistema de justicia, para mantener actualizado el Registro de las personas detenidas.

Debemos resaltar que los registros y archivos de personas detenidas, no es solo una cuestión burocrática, dado el fuerte vínculo con los derechos, libertades fundamentales, la transparencia en el uso de los recursos públicos, la eficiencia y eficacia de las instituciones que administran la detención de personas, lo que lo convierte en una cuestión de la mayor importancia, para ello, la responsabilidad de crear y operar el Registro Nacional de Personas Detenidas, se da en dos niveles:

- Primero a nivel jerárquico, de toma de decisión y supervisar su ejecución.

- Segundo a nivel técnico, creación y mantenimiento de un sistema de información, seguro, viable, factible y confiable.

Vale la pena señalar la importancia que conlleva la formación y capacitación policial y de los cuerpos de procuración e impartición de justicia en materia de los derechos de las personas detenidas. Lo anterior se atenderá si los integrantes de las instituciones de procuración de justicia, seguridad pública y operadores del sistema de justicia conocen y entienden las responsabilidades legales al mantener en detención a una persona, la obligación de informar y crear el registro oficial de cada una, respetar los procedimientos y plazos de detección.

Lo que pretendemos regular tambien, es la obligación constitucional de informar la detención de un persona a su familia. La importancia del respeto a este derecho es que se constituyen en barreras de

prevención de actos de corrupción, abuso de poder, maltrato, tortura, o desaparición.

La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

La Superma Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la necesidad de garantizar ciertos estándares mínimos que deben cumplirse en los centros de detención policial, en particular, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones.

Tras las audiencias públicas en materia de Guardia Civil, quedó de manifiesto la necesidad urgente de contar con un registro de

detenciones en los términos que lo establecen las obligaciones internacionales contraídas por México.

La Corte ha reconocido, en relación con el derecho a la libertad personal y las personas privadas de libertad, que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos, por lo cual la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, *inter alia*, contra la desaparición forzada.

En su "Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas", la Comisión Interamericana indica que:

> *"En el derecho de los tratados (treaty law) hay dos disposiciones vinculantes relevantes para los Estados miembros de la OEA en materia de registros de detenidos: el artículo 17.3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas , y el artículo XI de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas . De igual forma, podemos encontrar disposiciones específicas en otros instrumentos internacionales ampliamente reconocidos y aceptados como válidos por la comunidad internacional, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Regla 7.1) ; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de detención o Prisión (Principio 12); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Regla 21); y particularmente los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas."*

De igual manera, la Corte Interamericana a partir de los casos Paniagua Morales y otros y Juan Humberto Sánchez estableció el deber de los Estados de garantizar la certeza y publicidad de los registros de detenidos derivaba de la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención Americana .

Posteriormente, en el caso Cabrera García y Montiel Flores, la Corte, consideró que un adecuado sistema de registros debía tener las siguientes características: (a) actualización permanente; (b) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes; (c) garantía de que dicho registro respetará las exigencias del acceso a la información y privacidad; y (d) un mecanismo de control de que las autoridades cumplirá con estos procesos.

Por otro lado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece los lineamientos de un Registro Administrativo de Detenciones:

"SECCIÓN PRIMERA

Del Registro Administrativo de Detenciones

Artículo 112.- *Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.*

Artículo 113. *El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:*

I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

II. Descripción física del detenido;

III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;

V. Lugar a donde será trasladado el detenido;

VI. Fotografía a color del detenido de frente y perfil; y

VII. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso.

Artículo 114.- *Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:*

I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Grupo étnico al que pertenezca;

IV. Descripción del estado físico del detenido;

V. Huellas dactilares;

VI. Identificación antropométrica, y

VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo;

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere este artículo, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 115.- *La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:*

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado

del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 116.- *Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.*

Dichos lineamientos son considerados en la presente iniciativa por cuento hace a los elementos de estructura de la infirnación, confidencialidad y tratamiento de los datos personales, entre otros.

Derecho comparado del sistema interamericano

El Código de Procedimiento Penal de Colombia, en su artículo 305, establece la necesidad de contar con un registro de capturas y detenciones. En los requisitos establece que son indispensables: identificación del capturado, lugar, fecha y hora en que se llevó la captura, motivación de la autoridad y la autoridad ante la cual se pone a disposición:

"Código de Procedimiento Penal

Artículo 305. *Registro de personas capturadas y detenidas*

Los organismos con atribuciones de policía judicial, llevarán un registro actualizado de las capturas de todo tipo que realicen, con los siguientes datos: identificación del capturado, lugar, fecha y hora en la que se llevó a cabo su captura, razones que la motivaron, funcionario que realizó o formalizó la captura y la autoridad ante la cual fue puesto a disposición.

Para tal efecto, cada entidad deberá remitir el registro previsto en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, para que la dependencia a su cargo consolide y actualice dicho registro con la información sobre las capturas realizadas por cada organismo".

Recomendaciones de Organismos Internacionales

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, recomienda que se fortalezca el registro de detención para garantizar que sea permanentemente actualizado y armonizado con otras bases de datos para monitorear la localización física de las personas detenidas, incluyendo controles estrictos sobre las autoridades responsables del registro de las detenciones y la imposición de sanciones adecuadas para aquellos que no lo hagan.

El registro de detención debe indicar los motivos de la detención; la hora exacta de la llegada de la persona detenida al lugar de custodia; la duración de la privación de la libertad; la identidad de la autoridad que ordenó la detención de la persona, así como de los oficiales a cargo de llevarla a cabo; la cadena de custodia de las personas detenidas; información precisa sobre el lugar de custodia; y el momento en que la persona detenida es presentada por primera vez ante una autoridad judicial o alguna otra autoridad competente.

El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Justicia Pena (ILANUD) por conducto de Guillermo Arroyo Muñoz, establece las consideraciones para que el registro de detenciones sea una medida de protección a la libertad.

El registro de datos debe abarcar a dos grupos de personas:

1. Las que ingresan a los centros penitenciarios por orden de autoridad judicial competente.

2. Las personas detenidas administrativamente por autoridad policial y otros cuerpos de seguridad como los militares en funciones policiales y que ingresan a centros de detención sin

orden de una autoridad judicial, independientemente del tiempo probable de permanencia.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se expide la Ley del Registro Nacional de Detenciones en los términos siguientes:

Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del Registro Nacional de Detenciones.

Artículo 2°. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las normas que deben de observar las autoridades para la creación, operación y mantenimiento del Registro Nacional de Detenciones;

II. Establecer los procedimientos para generar, almacenar, mantener, respaldar, acceder y modificar los datos que componen el Registro, y;

III. Regular los medios para la coordinación adecuada entre los tres ámbitos de gobierno y las distintas autoridades relacionadas.

Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta ley.

Artículo 3°. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y transparencia, las instituciones que lleven a cabo tareas de seguridad pública estarán obligadas a contar con un registro de las personas detenidas que se integrará al Registro Nacional de Detenciones.

Artículo 4°. Para los efectos de esta ley se entenderá:

I. **Alerta de manejo:** Señal que indica que un sujeto esta interactuando de manera inusual con las bases de datos que componen el Registro.

II. **Cadena de Custodia:** Conjunto de autoridades que de manera secuencial intervienen en la detención y adquieren la responsabilidad sobre la persona detenida y el registro de su detención.

III. **Captura de información:** conjunto de acciones mediante las cuáles la autoridad ingresa en el Registro Nacional de Detenciones los datos sobre una detención.

IV. **Solicitud de información:** Instrumentos que le permiten a una persona acceder a los datos de su detención o los datos de la detención de un familiar.

V. **Centro:** Centro Nacional de Información.

VI. **Copia:** Conjunto de símbolos que replican una porción de los datos del registro.

VII. **Dato Biométrico:** Conjunto de símbolos que permiten identificar algún rasgo biológico único de las personas cómo la voz, la huella digital, el rostro o el código genético.

VIII. **Datos:** Conjunto de símbolos que permiten identificar elementos sobre un evento de detención o las personas involucradas en el mismo.

IX. **Datos digitales:** Conjunto de símbolos que permiten identificar elementos sobre un evento de detención o las personas involucradas en el mismo que solamente puede ser accedidos e interpretados mediante una interfaz cibernética digital.

X. **Dato Biométrico:** Conjunto de símbolos que permiten identificar algún rasgo biológico único de las personas cómo la voz, la huella digital, el rostro o el código genético.

XI. **Detención:** Medida cautelar mediante el cual se limita la libertad de una persona.

XII. **Entrada:** Totalidad de datos en el Registro que hace referencia a la detención de una persona.

XIII. **Geolocalización:** Instrumento mediante el cual se asignan datos de coordenadas geográficas a un evento.

XIV. **Llave de acceso:** Conjunto alfanumérico que le permite a un individuo la interacción con los datos de la detención.

XV. Primer Respondiente: La primera autoridad que acude al lugar de los hechos/hallazgos, principalmente para realizar detenciones en flagrancia, dar auxilio a las personas que así lo requieran, y garantizar las condiciones para que el personal técnico pueda procesar el lugar, tiempo de los hechos y recabar la evidencia necesaria.

XVI. **Reconocimiento Biométrico:** Procedimiento mediante el cual se compara algún dato biométrico con los datos que se encuentran en el Registro con el fin de verificar si hay una coincidencia.

XVII. **Registro:** El Registro Nacional de Detenciones es el Sistema de identificación de las personas que hayan sido o continúen detenidas en todo el territorio nacional.

XVIII. **Respaldo:** Conjunto de datos que réplica completamente el contenido del Registro Nacional de Detenciones.

XIX. **Salida:** Recurso informático que se genera mediante el uso de las Entradas del Registro.

XX. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

XXI. **Solicitud de Acceso:** Acción mediante la cual se le solicita a la autoridad competente la capacidad de utilizar uno o más elementos del Registro.

XXII. **Solicitud de Corrección:** Instrumento mediante el cual una autoridad o una persona solicitan una modificación de una entrada del Registro.

XXIII. **Solicitud de Retiro:** Instrumento mediante el cual una persona solicita a la autoridad que sus datos personales se eliminen del Registro.

XXIV. **Sujeto de la Entrada:** Persona a quien se le aplica el procedimiento de detención que se ingresa en el Registro.

XXV. **Validación:** Procedimiento mediante el cual se revisa que una Entrada provenga de una autoridad competente y mediante el procedimiento adecuado.

XXVI. **Verificación:** Procedimiento mediante el cual se revisa que el contenido de una Entrada sea correcto.

Artículo 5°. Es obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno contar con un registro de detenciones local en los términos establecidos por esta ley. Es obligación de las autoridades contar con un respaldo de los datos de sus registros.

Artículo 6°. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, se sujetarán a las siguientes obligaciones en materia de registro de detenciones.

Artículo 7°. El almacenamiento, mantenimiento, respaldo y manejo del Registro Nacional serán competencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por conducto del Centro.

Artículo 8°. Las Entradas del Registro Nacional deberán contar con, al menos, los elementos siguientes:

I. Nombre del detenido.
II. Edad del detenido.
III. Lugar de la detención.
IV. Hora de la detención.
V. Fecha de la detención.
VI. Autoridad que realiza la detención.
VII. Autoridad a la que se pone a disposición a la persona detenida.
VIII. Si el detenido pertenece a algún grupo vulnerable.
IX. Causa de la detención.
X. Cadena de custodia.
XI. Imagen del detenido.
XII. Descripción del estado físico aparente.
XIII. Un documento anexo que contendrá la descripción de los hechos que culminaron en la detención.
XIV. Si la persona detenida pertenece a un pueblo o comunidad indígena.
XV. Si el detenido es una persona con discapacidad en los términos de la normativa internacional y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 9°. Las autoridades que hagan uso de los datos del Registro establecerán los protocolos y medidas necesarias para proteger el derecho a la privacidad y el de la protección de los datos personales de las personas detenidas.

Artículo 10°. Las autoridades a cargo del Registro deberán asegurar:

a) Su actualización permanente;

b) La interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes;

c) La existencia de un mecanismo de control de las autoridades que lleven a cabo los procedimientos de acceso y modificación del Registro.

Artículo 11.- Los registros que lleven a cabo las autoridades serán concentrados y unificados por el Secretariado, quien para lo anterior establecerá los lineamientos metodológicos y técnicos que deberán seguir.

Artículo 12.- Las Entradas que lleven a cabo las entidades federativas y los municipios desde el momento de su creación, formarán parte del Registro, independientemente de que se incorporen al conjunto nacional de datos, por lo que son competencia del Secretariado.

Artículo 13.- El Secretariado tendrá en todo momento la facultad de requerir las actualizaciones del Registro a las entidades federativas y a los municipios.

Artículo 14.- Las autoridades de las entidades federativas, así como las entidades municipales, podrán firmar convenios de colaboración para compartir directamente los datos que generen para el Registro, previa aprobación del Secretariado.

Artículo 15. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia tendrán acceso para consulta al Registro en los términos que dispone esta Ley.

Artículo 16. El acceso al Registro sólo podrá llevarse a cabo por personas que cuenten con:

a) La debida acreditación de exámenes de control y confianza; y,
b) La debida acreditación de las capacidades técnicas para hacerlo en razón de los niveles de acceso que les sean conferidos;

Artículo 17.- Las personas autorizadas para tal efecto, deberán contar con un perfil de usuario oficial y una llave de acceso, y serán responsables de su correcta utilización. Las modificaciones de alguna de las bases de datos que compongan el Registro Nacional quedarán asentadas con la identidad del titular del perfil de usuario.

Artículo 18.- El acceso a una entrada del registro por personas distintas del Sujeto de la Entrada, sus familiares, las autoridades de seguridad pública o de procuración de justicia, sólo podrán hacerse mediante una orden judicial.

Artículo 19.- Los datos en una entrada del registro, se consideran datos personales en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 20.- Los particulares no podrán solicitar de otro particular su estatus en el Registro sin que medie orden judicial.

Artículo 21.- El registro es confidencial y solamente se puede acceder a él en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 22.- Las publicaciones que lleve a cabo el Secretariado serán meramente estadísticas y se ajustaran a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 23.- Cualquier copia digital o física de una porción del Registro deberá asentarse por la autoridad competente.

Artículo 24.- El registro solamente podrá ser manejado en equipos oficiales. Las sanciones a esta falta se aplicarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 25.- La eliminación de una entrada del registro por orden judicial deberá llevarse a cabo mediante el proceso que involucre a las áreas de validación, verificación y administración.

Artículo 26.- El registro deberá tener al menos dos centros de almacenamiento distintos.

Artículo 27.- Los servidores en los que se almacene Registro deberán ser propiedad del Secretariado.

Artículo 28.- Los datos de una persona en una Entrada del Registro solamente podrán ser utilizados en procedimientos del orden penal.

Artículo 29.- El intercambio de información del Registro con autoridades de países extranjeros y con autoridades y tribunales internacionales se sujetará a las obligaciones internacionales contraídas por México en la materia.

Artículo 30. A las personas detenidas se le realizará de manera obligatoria un examen físico para valorar si han sido víctimas de algún tipo de tortura y el resultado será agregado a la entrada de esta.

Artículo 31. Toda entrada deberá contar con los datos sobre el sentido de la decisión del Juez de Control de la decisión.

Artículo 32. El registro se integrará al sistema único de Información Criminal.

Artículo 33. En el caso de registro de detenciones de menores de edad se procederá conforme a lo establecido en los tratados internacionales, y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes velando en todo momento la protección integral de sus derechos.

Artículo 34. Cualquier informe de las corporaciones de seguridad pública y de procuración de justicia, deberá atender a los elementos establecidos en esta ley en lo que respecta a la detención.

Artículo 35. El dispositivo que utilicen las y los elementos de los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia podrán utilizarse para el cotejo de los datos de la persona detenida con una Entrada anterior del Registro con el fin de conocer el estatus de la persona en este.

Artículo 36. Los elementos de corporaciones de seguridad pública o de procuración de justicia deberán contar con dispositivos que les permitan generar entradas en el Registro.

Los equipos y dispositivos que puedan generar nuevas Entradas al registro deberán contar con las medidas de seguridad establecidas por la autoridad con el fin de cumplir con los requisitos establecidos por esta ley.

Artículo 37. El registro deberá ser interconectado a los demás recursos del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos dispuestos por esta Ley y La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 38: El centro único de información será el encargado de implementar las medidas de seguridad necesarias para el manejo y conservación de la información que se administre en el Registro.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional Pública referentes al Registro Administrativo de Detenciones deberán ser reformadas en un plazo de 30 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero. Los recursos, datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasará a formar parte del Registro Nacional de Detenciones para ser adecuado a lo establecido por esta Ley.

Cuarto. La Federación, los Estados y los Municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de Telecomunicaciones para lograr un eficaz funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones.

Quinto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestales necesarias para la implementación de las acciones que realicen las autoridades con motivo de la presente Ley.

ASUNTO:	FECHA:

NOMBRE	FIRMA
Victoria Fuentes S.	
Manuli Mtz. Simón	
Gina A. Cruz Blackledge	
Xochitl Galvez	
Alejandra Noemí Reynoso Sánchez	
Susana Harp Itumbarria	
Concelda Valencia de la Ch.	Graciela Valencia
Bertha Caraveo C.	
Cecilia M. Sánchez Conio	

ASUNTO:	FECHA:

NOMBRE	FIRMA
MA. GUADALUPE COVARRUBIAS CERVANTES	
Imelda Castro Castro	
Rubén Rocha Moya	